

Proceso Exoneración de cuota alimentaria
Radicado 2020-00078-00
Demandante: JOSE MANEUL ALVAREZ OROZCO
Demandados: YUNEIDI ALEJANDRA Y JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE.

Interlocutorio Civil Nro. 450

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de 2020 de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la contestación de la demanda, dentro del proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor JOSÉ MANUEL ALVAREZ OROZCO, por medio de apoderada judicial, en contra de los jóvenes: YUNEIDI ALEJANDRA Y JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE.

El día 21-09-2020, se notificó vía correo electrónico la admisión de la demanda a los hermanos: ÁLVAREZ ALZATE.

Dentro del término concedido por la Ley, los demandados actuando en nombre propio, enviaron escrito de contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, manifestando que se oponen a la exoneración de la cuota alimentaria, con respecto a la joven YUNEIDI ALEJANDRA, dado que se encuentra estudiando una tecnología en "GESTIÓN LOGÍSTICA, situación que le impide laborar para solventarse sus propios gastos y culminar su carrera; según ella la obligación alimentaria de los padres se extiende hacia sus hijos hasta los 25 años. (Anexa certificado de estudio, expedido por el CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA – SENA), afirmando que dicha certificación fue enviada a su señor padre a través del correo electrónico contabilidad@elcorral.com.co, de la empresa donde labora LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S, de la ciudad Medellín. No formularon excepciones.

En relación con el joven JOSE OCTAVIO ALVAREZ ALZATE, no se opone a las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra estudiando.

Por último la joven YUNEIDI ALEJANDRA ALVAREZ, le solicita al Despacho la colaboración para que el demandante la retire del grupo familiar como beneficiara en Salud Total, dado que vive en Buenaventura y allí y no hay cobertura.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda fue contestada dentro de los términos legales; no presentaron excepciones, por lo tanto se admitirá la misma, por considerarse que reúne los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Proceso Exoneración de cuota alimentaria
Radicado 2020-00078-00
Demandante: JOSE MANEUL ALVAREZ OROZCO
Demandados: YUNEIDI ALEJANDRA Y JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE.

Si bien la apoderada judicial de la parte demandante le manifiesta al Despacho que faltó a los demandados pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda; considera este funcionario que a pesar que aquellos no son profesionales del derecho, contestaron a nombre propio, se dieron a entender en la misma, la joven YUNEIDI ALEJANDRA ALVAREZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, justificando que se encuentra estudiando y aportó prueba de ello.

En atención a lo establecido por el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 el suscrito juez procede a señalar la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día cuatro (4) de noviembre del presente año, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se invitará a las partes a conciliar -si no es posible llegar a un acuerdo-, se escucharán los interrogatorios de las partes, se fijará el litigio, se tomarán las medidas de saneamiento necesarias, se practicarán las pruebas que en esta misma providencia se decreten, se escuchará a las partes en alegaciones y, finalmente, se proferirá la respectiva sentencia.

Decreto de pruebas:

Téngase como pruebas por la parte demandante:

Documental:

- Copia de los del registros civiles de nacimiento y fotocopia de los documentos de identidad de los jóvenes demandados
- Copia de la sentencia Nro 26 de fecha 26-09-2012, que fija cuota alimentaria, proferida por éste mismo Despacho.
- La apoderada judicial, le solicita al Juzgado se oficie al CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA (SENA), para que informe sobre el estado actual de YUNEIDI ALEJANDRA ALVAREZ, en cuanto a su situación como estudiante, su carga académica y si se encuentra en estado lectivo o productivo. Líbrese oficio a la citada entidad, concediéndole unos días para la expedición del mismo.

Testimonial:

No se solicitó.

Téngase como prueba de parte demandada:

Documental:

Certificado de estudio de la joven YUNEIDI ALEJANDRA ALVAREZ ALZATE, expedido por el CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA (SENA),

Testimonial: No se solicitó

Proceso Exoneración de cuota alimentaria
Radicado 2020-00078-00
Demandante: JOSE MANEUL ALVAREZ OROZCO
Demandados: YUNEIDI ALEJANDRA Y JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE.

De Oficio: No hay pruebas para decretar de manera oficiosa.

La audiencia se iniciará en el día y hora señalados a fin de evacuar todas las etapas de la audiencia, en forma virtual, en razón de la nueva modalidad de trabajo, por la pandemia Covid-19. Media hora antes, el Juzgado les enviará a las partes el LINK, para su conexión.

De ser necesario, se tomarán las medidas de saneamiento con el ánimo de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia pues la inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente asunto a **AUDIENCIA D TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día cuatro (4) de noviembre del presente año, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR las pruebas conforme lo relacionado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se autoriza a los jóvenes: **YUNEIDI ALEJANDRA ALVAREZ ALZATE**, con C.C. Nro 1.002.671.035 y **JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE** con C.C Nro 1.002.671.131, para actuar en este proceso en nombre propio, de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 por tratarse un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Proceso · Exoneración de cuota alimentaria
Radicado 2020-00078-00
Demandante: JOSE MANEUL ALVAREZ OROZCO
Demandados: YUNEIDI ALEJANDRA Y JOSÉ OCTAVIO ÁLVAREZ ALZATE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No. 62
Fecha: 28 DE OCTUBRE 2020 Hora 8 A: M.



Rogelio Gomez Grajales

77 Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

